



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el seis (6) de diciembre de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO, defensor contractual de la disciplinable MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 14 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el quince (15) de febrero de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado:	No. 540011102000 2019 01146 00
M. Ponente:	MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado:	Abog. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO
Apoderado Invest.	SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO
Quejoso(a):	JASINA CHARIMA PEREZ CESPEDES

REENVÍO RECURSO APELACION A SENTENCIA DISCIPLINARIA No. 540012502000 2019-01146 00

Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 2:50 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sardino2008@hotmail.com <sardino2008@hotmail.com>; martharamirez1970@hotmail.com <martharamirez1970@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Apelacion Dra. Martha Ramirez.pdf;

Atentamente,

Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

De: santos miguel rodriguez patarrollo <sardino2008@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 2:47 p. m.

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martharamirez1970@hotmail.com <martharamirez1970@hotmail.com>; Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO RECURSO APELACION A SENTENCIA DISCIPLINARIA No. 540012502000 2019-01146 00

BUENAS TARDES: DE FORMA RESPETUOSA ME PERMITO ENVIAR RECURSO APELACION DRA. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO

Ref.	: RADICADO N° 540012502000 2019-01146 00
INVESTIGADO	: MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO
QUEJOSO	: JASINA CHARIMA PÉREZ CÉSPEDES
MAG.PONENTE	: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO
ABOGADO
316-2810542

De: santos miguel rodriguez patarrollo <sardino2008@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 12:12 p. m.

Para: zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO <martharamirez1970@hotmail.com>; MARTHA RAMIREZ <martharamirez2008@hotmail.com>

Asunto: ENVIO RECURSO APELACION A SENTENCIA DISCIPLINARIA No. 540012502000 2019-01146 00

BUENOS DIAS: DE FORMA RESPETUOSA ME PERMITO ENVIAR RECURSO APELACION DRA. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO

Ref. : RADICADO N° 540012502000 **2019-01146 00**
INVESTIGADO : MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO
QUEJOSO : JASINA CHARIMA PÉREZ CÉSPEDES
MAG.PONENTE : MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO

ABOGADO

316-2810542

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO No. 540011102-000-2019-01146-00

ASUNTO: RECURSO APELACION

DISCIPLINADO: **Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**

SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.505.896 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional numero 162283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado especial de la señora abogada **Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, de profesión abogada, en servicio litigante, obrando como apoderado, con el respeto acostumbrado me permito Presentar Recurso Apelación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1123 de 2002, por hallarme dentro de los términos legales establecidos, toda vez que los argumentos emitidos por el despacho de primera instancia carecen de realidad jurídica, no están ajustados a derecho, por cuanto lo planteado vulnera derechos fundamentales y principios de legalidad, debido proceso, al igual la honorable corte constitucional ha determinado que las pruebas allegadas a un proceso bien sea civil, penal, administrativo y/o disciplinario deben corroborar o indicar sobre un hecho cierto, caso contrario sucede con las pruebas obrantes en el presente.

UNA NECESARIA CONSIDERACION PREVIA Y ARGUMENTATIVA

Antes que todo tengo que dejar en claro que la manera como ésta fue desarrollada no es la esencial y la legal, toda vez que dentro de la misma se han cometido una serie de irregularidades que afectan notablemente los principios rectores del ordenamiento constitucional, como el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad, ya que dentro del mismo la señora magistrada afirmo situaciones que van en contras vía de la legalidad, para la fecha de los hechos no cumplió con esos mandatos legales que la Constitución y la Ley le han otorgado para administrar justicia, si no se tomó el mandato legal a su capricho en querer arremeter contra mi prohijado, toda vez que no existen pruebas que tengan la certeza jurídica, y las existentes están viciadas de legalidad.

Dispone la Ley 1123 de 2007, " **FINALIDAD Y FUNCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA**" y señala que la interpretación de la ley procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en el intervienen. Quiso el legislador emitir las garantías que son solo enunciativas, pues aquí se ínterlazan garantías y procedimientos reglados en diferentes normas distributivas a lo largo de la autopista normativa.

Así mismo, dispone la ley disciplinaria para abogados: Las finalidades de la decisión sobre la investigación Disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Y es que el verdadero investigador cumple una preponderante actividad en torno a la búsqueda de la VERDAD, está en su misión, la concesión fundamental de su destino.

Este investigador debe descansar hasta cuando se halla posesionado de la verdad, positiva, flexible y total.

Pero la verdad no se encuentra, hay que buscarla y hallarla a través de la investigación, de la lucha y el sacrificio, utilizando todos y cada uno de los mecanismos garantistas del debido proceso y ajustándose a ese marco jurídico constitucional que permite el acceso y uso de aquellos mecanismos judiciales, que permiten al inculcado o investigado presentar las verdaderas pruebas que originan esa verdad sana, clara y sustanciosa.

Es asombroso que un juez incurra en errores jurídicos que permitan o que conlleven a ir en contravía de la ley y que además vulneren los postulados constitucionales fundados en el artículo 230: "**Los Jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley**" (Subrayado y negrillas fuera del texto). Pero en el presente caso el Juez disciplinario no ha cumplido con ese mandato constitucional, traspasando y ejerciendo esa facultad que tanto la constitución y la ley le han otorgado a criterio propio.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la etapa probatoria con la cual el señor fallador de primer grado decidió impone una sanción disciplinaria a la investigada la doctora

MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE TRES AÑOS Y MULTA DE 20 SALARIOS S.M.M.L.V**, es arbitraria, ilegal, fuera de todos los parámetros del debido proceso.

La obligación de investigar es de medio y no de resultado. Sin embargo, de ello no se deriva que los operadores judiciales tengan un amplio margen de libertad para adelantar las investigaciones según sus propios criterios de oportunidad, diligencia y efectividad. Dada la íntima relación entre la obligación de garantizar los derechos sustantivos y la obligación de investigar.

El objetivo de la actividad probatoria dentro del procedimiento disciplinario, al igual que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, consiste en encontrar la verdad y garantizar la justicia, en relación con:

- 1) los hechos investigados
- 2) el derecho aplicable
- 3) los presuntos responsables de las violaciones

La actividad probatoria en el derecho disciplinario colombiano tiene como finalidad asegurar la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material o real y el respeto y garantía de los derechos de quienes intervienen en los procedimientos disciplinarios.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el proceso disciplinario tiene la finalidad de asegurar una administración pública transparente, respetuosa de las normas vigentes y de los derechos de las personas y garantizar que los funcionarios públicos hagan efectivos los principios que rigen la función pública y cumplan con los deberes funcionales correspondientes.

En este sentido, las pruebas en el proceso disciplinario deben estar encaminadas a demostrar la infracción o no de los deberes funcionales de los servidores.

En particular, la actividad probatoria debe orientarse a establecer la existencia:

- 1) de los elementos constitutivos de la falta disciplinaria y
- 2) de la responsabilidad de la persona investigada

En el procedimiento disciplinario son medios de prueba los siguientes:

- la confesión
- el testimonio
- la prueba pericial
- la inspección o visita especial
- los documentos y
- los indicios

Si bien no son medios de prueba, en la actividad probatoria y en la valoración de las pruebas es preciso tener en cuenta las reglas de carga de la prueba y las presunciones.

En el derecho disciplinario la carga de la prueba corresponde al Estado. Sobre los hechos; no sobre la responsabilidad individual, las pruebas pueden obtenerse mediante el ejercicio de las atribuciones regulares del servidor a cargo de la investigación o mediante el ejercicio de las funciones de la profesión.

En el derecho disciplinario, la confesión es un importante medio de prueba; sin embargo, no puede ser el único en que se sustente la existencia de la falta o la responsabilidad disciplinaria.

Si durante el desarrollo de una diligencia de versión libre (que es un medio de defensa y no un medio de prueba), la persona expresa su voluntad de confesar, a partir de ese momento el funcionario conducirá la diligencia como una de confesión, con las características propias de este medio de prueba. Durante el desarrollo de la diligencia de versión libre también puede ocurrir que la persona decida realizar imputaciones a terceros. En este caso, el funcionario le tomará el correspondiente juramento y continuará la diligencia como una declaración testimonial, con las características propias de este medio de prueba, conforme lo establece la normatividad vigente al igual que la corte constitucional ha sido reiterativa en afirmar lo siguiente (Ver Sentencia)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

En Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell recalca nuevamente la importancia que se debe dar al debido proceso administrativo...Disciplinario.

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

El testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración, bajo juramento, de una persona (testigo) respecto de la cual se presume que tiene información relevante para el caso objeto de la investigación disciplinaria y tiene la capacidad

para aportarla. El testigo puede haber presenciado los hechos de manera directa o haber adquirido conocimiento parcial o total de ellos de otra manera.

El testimonio puede versar sobre información que no forma parte, aún, de la investigación o sobre información que ya ha sido aportada al proceso, para corroborarla o desvirtuarla, total o parcialmente.

El objetivo específico de una declaración testimonial es lograr que la información que tiene el testigo obre en la causa disciplinaria, por virtud de un proceso mediante el cual el funcionario competente traslada la información de la memoria del testigo al expediente disciplinario.

En este orden de ideas, analizada la declaración de la señora LUZ MARINA BONILLA, es clara, en determinar que ella si le dio poder a la Doctora MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, para iniciar un proceso ejecutivo Hipotecario, que este proceso se aperturo en el juzgado primero civil municipal de villa rosario, que le dio todas las facultades normativas que establecer el código de procedimiento civil para que la representara en todas las actuaciones del proceso, Tal y como lo indica el poder conferido en debida forma; que la actuación de la apoderada, se inicio con el auto de admisión de la demanda donde efectivamente el juzgado le reconoció personería jurídica para actuar, pero que, existió un contrato verbal de la prestación de los servicios profesionales con la abogada, que el proceso se adelantó en debida forma hasta la etapa de remate del bien. Tanto así, que la abogada tenia facultades de acuerdo al poder de llegar en el tramite procesal de realizar conciliaciones, acuerdos con la parte demandada, pues así lo indica el poder conferido, situación que, la falladora de primera instancia no evaluó en debida forma, tanto así, que la ley disciplinaria ley 1123 en su **Artículo 96. *Apreciación integral.*** Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente, dentro de la sentenciade primera instancia, no se observó el poder. No se dijo nada al respecto, si tenía o no tenía facultades para conciliación y llegar acuerdo, por lo que el despacho de primera instancia, tampoco evaluó en debida forma el acuerdo celebrado entre la señora JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES, tal cual como lo trascibió en el fallo que indica claramente:

- El 13 de enero de 2015, esto es, previo al remate, entre la abogada investigada y la señora quejosa se llegó a acuerdo de pago frente a la obligación ejecutada en los siguientes términos:

*“Entre las suscritas a saber: Por un lado la señora **JASINA CHARIMA PÉREZ CÉSPEDES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.388.545 expedida en Cúcuta, Parte demandada dentro del proceso adelantado en el juzgado primero promiscuo de villa del rosario y por la otra la abogada **MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía número 60.341.291 expedida en Cúcuta, en calidad de apoderada de la parte demandante, nos hemos reunido con el fin de llegar a un acuerdo de pago referente a la obligación adeudada estableciendo una suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)** como pago total de la obligación:*

*1) La señorita **JASINA CHARIMA PÉREZ CÉSPEDES**, ofrece hacer unos pagos de la siguiente manera:*

*a) Un primer pago por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000)** pagaderos de la siguiente forma:*

*-La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (14.000.000)** a la firma del presente acuerdo.*

*El saldo por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** el día 30 de marzo del año 2015.*

b) Respecto de los demás pagos la fecha se fijará al momento de la entrega del último valor antes mencionada es decir el 30 de marzo de 2015.

2) En caso de incumplimiento del presente acuerdo, dejara de tener validez alguna y el dinero recibido se abonara al proceso para que sea tenido en cuenta en el momento de reliquidación del predio (...)
(Sic).

Pues queda claro, que la señora JASINA CHARIMA PÉREZ CÉSPEDES, llegó a un acuerdo con la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, mediante un documento privado, este documento es claro en su parte final **“En caso de incumplimiento del presente acuerdo dejara detener validez alguna y el dinero recibido se abonara al proceso para que sea tenido en cuenta en el momento de reliquidación del crédito”**; Es aquí donde el fallador de primera instancia, debió haber valorado el poder con el documento, si en realidad la Doctora MARTHA RAMIREZ, tenía facultades para realizar el acuerdo celebrado, situación que se hizo, luego entonces existe ausencia probatoria, ahora bien el fondo del asunto es, si la señora poderdante recibió el dinero y/o no lo recibió, la misma poderdante en este proceso, afirma que la doctora Martha Ramírez, le firmo un título valor **“LETRA**

DE CAMBIO” asegurando el dinero recibió, lo cual se cumple con lo que se dijo en el documento, en caso de incumplimiento se abonara al proceso en el momento de la reliquidación, es mas el mismo despacho relaciona foto del titulo valor, que la señora Poderdante lo tiene en su favor, el cual debe hacerlo efectivo de forma personal, tal y como lo dijo la investigada, que una vez le entregue el titulo se vera reflejado el dinero y/o debió haber iniciado un proceso ejecutivo para obtener el pago; pero lo que se observa en este proceso es la mala fe de la señora JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES, en cuanto se apodero del titulo valor “letra de cambio” e inicio fue un proceso penal en contra del Doctora MARTHA RAMIREZ, por el delito defraude procesal, que este proceso penal, culmino con la preclusión, pues así lo requirió la fiscalía, al observar que no existió conducta alguna después de un largo tiempo de etapas procesales adelantadas, situación que este proceso penal, también debió el despacho de primera instancia haberlo incorporado, donde quedo claro, que no existió conducta alguna, pues se dio aplicabilidad al código procedimiento civil y código general del proceso en lo que respecta al avaluó, que era lo que se denunció, el precio de rétame del inmueble.

Ahora bien, el fallador de primera instancia, no observo la norma que rigen la materia civil, en lo que respecta al tema de avaluó de los inmuebles cuando se inicia esta clase de procesos ejecutivos hipotecarios; en este caso los artículos 516 del código procedimiento civil y/o artículo 444 del código general del proceso, son claros en determina que valor se debe tener en cuenta para esta clase de eventos procesales y no como lo afirma la sentencia de primera instancia veamos;

En este punto, se descarta lo alegado por el defensor de oficio de la investigada en los alegatos de conclusión con relación a que no existe tal perjuicio porque, en su decir, no es cierto aquello de que el bien se hubiere rematado por un valor inferior a su avalúo que ascendía, según la Ponente, a los \$100.000.000, habida consideración que el perjuicio causado a las señoras Luz Marina Bonilla y Jasina Charima Pérez se predica y se mantiene aun si en gracia de discusión se aceptara que ese supuesto – el haberse rematado la casa por un valor inferior al precio real – no fuere cierto, pues las consecuencias negativas del actuar de la disciplinada se extienden, como se vio, más allá de eso.

Además, debe tenerse en cuenta el criterio de agravación de que trata el numeral 4° del literal c) de la norma *ejusdem*, pues no queda duda que la abogada utilizó en provecho propio los dineros recibidos en virtud del encargo encomendado por la señora Luz Marina Bonilla al gastárselos sin justificación alguna.

En este tópico la misma señora magistrada en su tipificación de conducta, afirma que el precio del inmueble fue un precio irrisorio, pues olvido que, en el proceso disciplinario toda argumentación debe basarse en pruebas legalmente obtenidas, con las ritualidades de la ley 1123/2007 como en los procesos disciplinarios, pues no puede aseverar situaciones que no estén probadas, lo cual generaría una nulidad al tenor del artículo 98 numeral tercero, pues se refiere a situaciones que no están probadas y afirma hechos que no corresponde a la legalidad, pues las normas que rigen el proceso civil ejecutivo hipotecario en el caso de los avalúos, es claro, y no como lo afirmo la honorable magistrada en la tipificación de la conducta.

Otra circunstancia que vulnera el debido proceso, es la agravación que hace la señora magistrada de primera instancia, haciendo énfasis en los dineros recibidos por la tocada en referencia a que estos dineros eran de la señora Luz Marina Bonilla y no de la quejosa en este proceso, pues la misma señora poderdante, no hace reparos a los dineros y mucho menos indica acude a esta instancia para quejarse por el supuesto malo proceder de la doctora Martha Ramírez, solo hace referencia a que, la abogada le firmo un titulo por el valor del dinero recibido, pues no puede ser cuestionable el haber recibido el dinero y mucho menos, la magistrada hacer aseveración de que se los gasto, la investigada fue clara en su versión, cuando afirmo que, la señora si recibió un titulo valor “letra de cambio” en su momento, puesto que no tenía el dinero, cuando la señora LUZ MARINA BONILLA fue a su oficina, para garantizar el dinero, que recibió, le firmo una letra de cambio, luego

entonces la señora bonilla, nunca afirmo y/o argumento que la Doctora MARTHA RAMIREZ se gastó el dinero, pues es otra falencia del argumento de la señora magistrada de primera instancia, afirma situaciones deshonrosas que le hacen mal al proceso y vulnera el debido proceso tanto sustancial, como procesal en esta investigación de tipo disciplinario, generándose así una plena Nulidad.

El honorable despacho de primera instancia debe ceñirse al acerbo probatorio y no a la parte subjetiva veamos:

Lo anterior, constituye un mensaje a los abogados para que asuman los encargos con la integridad, rectitud y honestidad que la ley disciplinaria impone, pues de modo alguno puede aceptarse que se apropien de los dineros recibidos en el marco de una gestión profesional como lo hizo la Dra. Ramírez Blanco en detrimento de los derechos no solo de quien la contrató, sino además de quien era su contraparte, quienes de modo alguno se encontraban en el deber jurídico de soportar las consecuencias negativas de su falta de honradez.

La honorable magistrada afirma categóricamente, que la Doctora Martha Ramírez, **“en detrimento de los derechos no solo de quien la contrato, sino además de quien era su contra parte, quien de modo alguno se encontraban en el deber jurídico de soportar las consecuencias negativas de su faltade honradez”** (Sic,...), pues, esta probado en el proceso penal adelantado bajo el radicado No. 544056001223201600415, que no existe conducta alguna, situación que, el mismo ente investigador penal, solicitara la preclusión de la acción penal por atipicidad en la conducta, luego entonces queda peyorativa la afirmación hecha por la señora magistrada, una vez mas se demuestra que, las afirmaciones en este proceso se hicieron de forma subjetiva, para así sustentar un cargo que jamás ha existido al tenor de la ley 1123/2007.

Los comportamientos disciplinarios endilgados a la abogada se encuentran descritos y sancionados en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 4 del artículo 37 *ejusdem*, así:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo” (Negrillas de la Sala).

“Artículo 37: Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...)

4. Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente” (Negrillas de la Sala).

La conducta tipificada no se sujeta a los hechos, no encuadra, en la norma disciplinaria, puesto que la señora magistrada indica de forma subjetiva su apreciación para así encuadrar la conducta “Art. 35 Numeral 4- **No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros-o -demorar la comunicación de este recibo**” ; Luego entonces no existe en el proceso prueba que así, lo indique taxativamente por parte de la señora BONILLA, solo existe aseveraciones imprecisas de la quejosa, que, no tiene ningún vinculo con la apoderada. Por ello la conducta tipificada debió haber trasgredido el ordenamiento jurídico disciplinario y no, hacer aseveraciones subjetivas por parte del despacho. A cambio si está probado que, la abogada MARTHA RAMIREZ, si hizo entrega de la sumade dinero recibida por parte de la aquí quejosa, pues entrego un título valor y que este titulo aún la señora Billa lo tiene en su poder.

Es más, la misma rama del derecho penal, en este mismo caso, investigo la conducta de la abogada MARTHA RAMIREZ y su final, fue precluir la acción penal, por no encontrar méritos para condenarla. Luego entonces la señora magistrada de primera instancia no debe realizar argumentaciones deshonrosas en contra de la doctora Martha Ramírez. Pues recordemos que la acción disciplinaria, DEBE SUJETARSE AL MATERIAL PROBATORIO Y PRUEBAS LEGALMENTE OBTENIDAS CON LAS FORMALIDADES DE LEGALIDAD. Y no a la parte subjetiva del despacho de primera instancia.

En lo que hace relación que, en el proceso no se le ha revocado el poder a la abogada es cierto, pero el poder termina, una vez se dé por terminada la actuación procesal, como puede evidenciarse en el proceso hipotecario No. 548744089751-2012-00313-01 que obra en este expediente, la actuación termino el pasado 27 noviembre del año 2015, fecha que se debe tener en cuenta para la actuación del proceso hipotecario y no como se indicó por parte de su señoría que aún seguiría la obligación de la apoderada Martha Ramírez, EN VELAR POR EL PROCESO HIPOTECARIO, PUES ESTE FINALIZO EL DIA 27/11/2015. Que contado el término a la fecha están dados los presupuestos del artículo 24 ley 1123/2007.

En lo que respecta al material probatorio recaudado, se les tomo diligencia de declaración, pero estas fueron ratificadas en debida forma, pero hay que observar que las pruebas allegadas deben ser claras, se deben hacer preguntas sobre los antecedentes de la comisión de la falta (contexto previo en el que sucedieron los hechos, conocimiento sobre patrones sistemáticos o patrones de actuación con junta), sobre los hechos constitutivos de la misma, así como sobre sus consecuencias individuales y sociales. Es decir, el testimonio debe abarcar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos constitutivos de la falta.

En cuanto a los hechos constitutivos de la falta, las preguntas deben estar orientadas a establecer las comúnmente llamadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, cómo sucedieron los hechos, cuándo, dónde, por qué (razones y móviles), quiénes participaron (presuntos responsables).

El operador disciplinario, mediante las preguntas al testigo, debe obtener una narración o relato de los hechos que sea completo, claro, detallado, sin vacíos cronológicos, con descripciones completas y detalladas de lugares (día, noche, rural, urbano, extensión del lugar, tipo de espacio, visibilidad, iluminación, ventilación, olores); fechas (año, mes, día, hora) y personas (género, edad, etnia, raza, nivel cultural, vestimenta, ocupación u oficio de esas personas, forma de hablar y de expresarse, relación del testigo con esas personas).

Si analizamos detenidamente las diligencias de declaración recepcionadas, dicen claramente que, el proceso termino en el año 2015.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas. También podrán trasladarse los

elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la fiscalía general de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas.

Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán **ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario**. La adopción del sistema acusatorio implicó la introducción de los conceptos “elementos materiales de prueba” o “evidencias físicas”, que se admitirán expresamente como prueba trasladada para los procesos disciplinarios, situación que no ha sucedido en este proceso. Es esta la razón por la cual el despacho de primera instancia ha incurrido en una flagrante violación al debido proceso, pues indica lo siguiente:

- El 20 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios la Fiscalía formuló imputación a la aquí disciplinada por el delito de fraude procesal al interior del proceso con radicado 2016-00415 (NI 2018-00079). Allí se tuvo como víctimas a las señoras Jasina Charima Pérez Céspedes y Luz Marina Bonilla Téllez. En palabras ente persecutor:

“(...) como se presenta el incumplimiento en los pagos, entonces se inicia la respectiva demanda civil ante el Juzgado Promiscuo Primero de Villa del Rosario, en este proceso había algo que estaba muy claro desde el comienzo, y que era de pleno conocimiento de la señora abogada, y era

*el valor comercial de este inmueble (...) de ahí que, la acreedora haya aceptado como garantía de ese crédito de \$50.000.000 este inmueble, se inicia el proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo de Villa del Rosario, y empiezan a darse un sin número de situaciones irregulares que afectaban tanto a la acreedora como a la deudora, **tales como el recibo de abonos parciales que hacía la deudora a la acreedora a través de la abogada, y que esta se guardaba para sí, y no los entregaba a la acreedora**, múltiples aplazamientos de diligencias, hasta llegar un momento donde se hace un acto procesal a espaldas de acreedora y deudora y termina el bien siendo rematado, a espaldas de acreedora y deudora por una suma "pírrica", irrisoria, llevando a un Juez de la república mediante un acto fraudulento a obtener o emitir una decisión ilegal, contraria a derecho, porque es que la ignorancia supina, en tratándose de abogados no tiene cabida, como se pretendió hacer ver dentro del proceso civil, como un descuido simple por parte de la señora abogada, cuando tenía a la mano toda la documentación que le indicaba cual era el valor comercial de dicho inmueble, y presentó ante el Juez un avalúo catastral, esperando una diligencia, luego de múltiples aplazamientos, donde hubo un único postor, quien terminó siendo beneficiado con este acto ilegal, por una suma pírrica sobre ese inmueble, y es la señora ANA DILIA YARURO PEREZ, quien presentó postura sobre un bien inmueble que al año 2007 de marzo según perito evaluador tenía la suma de \$155.244.000".*

- Finalmente en audiencia del 6 de febrero de 2023 el juez accedió a la solicitud de la Fiscalía declarando la preclusión de la acción penal por atipicidad del hecho investigado a favor de la abogada.

El apoderado de la señora Jasina Charima Pérez Céspedes presentó recurso de apelación contra esa decisión, el cual se concedió.

- El 14 de febrero de 2023 el juzgado remitió el proceso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta para que se surta la apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y a la fecha se encuentra pendiente que esa Corporación resuelva la alzada.

Así como todo otro material, con independencia del método de registro, que contenga información o datos y permita su preservación para la consulta u observación por parte del investigador y de las partes que intervienen en el procedimiento disciplinario.

El indicio es un medio de prueba que se elabora mediante un proceso racional de inferencia, a partir de un hecho probado dentro del proceso (hecho indicador), que

conduce a la convicción sobre la existencia de otro hecho desconocido inicialmente (hecho indicado), mediante la aplicación o el uso de las reglas de la experiencia o de las ciencias, de tal manera que el hecho indicado se desprenda lógicamente del hecho indicador.

Es por ello, que la señora magistrada de primera instancia, se aparto del hecho indicador y de lo normado, pues acudir a la parte subjetiva, al cual indico en lo que sustento el fallo de primera instancia en aseveraciones propias cuando dice:

Los comportamientos disciplinarios endilgados a la abogada se encuentran descritos y sancionados en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 4 del artículo 37 *ejusdem*, así:

Los indicios en que se basa el despacho de primera instancia son apreciaciones deshonrosas y aseveraciones sin certeza, realiza apreciaciones subjetivas olvidando lo que establece la ley 1123/2007

La prueba indiciaria tiene entonces tres elementos:

- 1) los hechos conocidos y debidamente probados
- 2) el proceso o juicio lógico de inferencia y
- 3) las reglas de la experiencia o de las ciencias.

Estos tres elementos conducen al conocimiento del hecho indicado, inicialmente desconocido. El indicio así construido por el funcionario debe integrarse al conjunto de pruebas para ser valorado de manera integral junto con ellas. Situación que no sucede en este proceso, por cuanto se parte de un indicio que se recibiera un dinero, pero este en el documento privado está condicionado veamos **“En caso de incumplimiento del presente acuerdo dejara detener validez alguna y el dinero recibido se abonara al proceso para que sea tenido en cuenta en el momento de reliquidación del crédito”**; Es aquí donde el fallador de primera instancia, debió haber valorado el poder con el documento, si en realidad la Doctora MARTHA RAMIREZ, tenía facultades para realizar el acuerdo celebrado.

Dado que la prueba indiciaria es construida por el investigador, en cada caso concreto, con base en hechos probados, reglas de la experiencia y un ejercicio racional de inferencia, en este proceso no se establecerán de antemano las pruebas

indiciarias pertinentes para probar cada conducta, debido a la naturaleza particular de elaboración de esta prueba.

Las pruebas practicadas en ejercicio de las facultades, inherentes al despacho disciplinario de primera instancia carecen de legitimidad, por cuanto se hizo el traslado de unas pruebas las cuales relaciono que no cumplen con el protocolo de policía judicial ley 938 Artículo 45 Acta No. 053 que aprobó el manual de policía Judicial. Obsérvese que se hicieron el traslado de varias pruebas al proceso disciplinario obrantes en el proceso disciplinario y que no se le corrió traslado a mi poderdante y al suscrito apoderado.

Por ello debemos hacer un recuento de firma ilustrativa la forma de CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS: ley 1123/2007 **Artículo 86. Medios de prueba.**

De acuerdo a la contradicción:

Prueba controvertida: La practicada con conocimiento de la contra parte

Prueba sumaria: Es la prueba que no se ha controvertido.

En este orden de ideas podemos darnos cuenta cuales pruebas obrantes en el proceso cumplen con el protocolo de policía judicial y cuales son pertinentes, conducentes y útiles al proceso, por ello debo hacer un análisis de referente al material probatorio con lo normado, PRUEBA ILÍCITA; Los medios probatorios se deben ceñir a las formas establecidas para su práctica y no deben violar los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política.

La ley 1123/2004, es clara en determinar;

Artículo 96. *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 97. *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere **prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta** y de la responsabilidad del disciplinable.

Como es palpable y evaluable en este proceso disciplinario, adelantado contra la doctora MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, se dan los siguientes presupuestos normativos así;

- a. La investigada, no tenía poder de la señora JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES, luego entonces al no tener poder de la mencionada ciudadana la conducta tipificada al tenor del artículo 35 numeral cuarto ley 1123/2007 **“No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros-o -demorar la comunicación de este recibo”**, no aplicaría, pues el dinero que recibió la tocada, era para la señora LUZ MARINA BONILLA y no para la señora JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES, como lo quiere hacer ver el despacho. Si en este caso la señora LUZ MARINA BONILLA, se fuese quejado, sería correcta la apreciación y la tipificación, pero no ha existido queja alguna por parte de la persona que le dio poder para que la representara en el litigio a la Doctora MARTHA RAMIREZ.

A partir del sistema de derechos humanos, del concepto de dignidad de la persona humana, y la Constitución Política que nos ubica como un Estado Social de Derecho, se establecen principios y valores que definen, delimitan, dan contenido y estructuran las garantías procesales.

El artículo 29 de la Constitución Política, en su inciso final determina que:

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ley 1123/2007 establece: Artículo 95. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente, por ello se deben dar todas las garantías constitucionales y legales.

- Derecho a la dignidad humana.
- Primacía de los derechos inalienables de la persona.
- Igualdad ante la ley
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la libertad.
- Prohibición de la autoincriminación.
- Prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la justicia.

SENTENCIA SU-159/02 “...dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de pruebas, a saber, i) la prueba inconstitucional, o la que se obtiene violando derechos fundamentales, y ii) la prueba ilícita, o la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado, consagradas en particular para cada tipo de prueba” Corte Constitucional, Sala de Revisión. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

En este orden de ideas es violatorio que el despacho de primera instancia vulnere a mi prohijada el derecho que le asiste y que la misma corte constitucional ha sido reiterativa, que el investigado en cualquier etapa probatoria una vez se observe que no ha existido prueba con certeza que se demuestre su responsabilidad procederá al archivo de las diligencias, luego entonces queda claro que en este proceso, no se ha probado la existencia de la vulneración al artículo 35 numeral 4 ley 1123/2007 en el entendido **“No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros-o -demorar la comunicación de este recibo”**, pues ala abogada Martha Ramírez le correspondía entregar el dinero recibido a la señora LUZ MARIAN BONILLA, pues es en su jurada afirmo que tenía un título valor “lera de cambio” y que no ha hecho efectiva, los pormenores de hacerla efectiva no los narro, luego entonces la conducta tipificada no corresponde al hecho que el despacho de primera instancia quiere hacer ver.

TEORÍA DE “LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO” “La obtención de la prueba que resultó excluida, denominada principal o primaria, ha dado lugar a la obtención de otra prueba que le es derivada, directa o indirectamente, de esa prueba principal. En este caso, la prueba derivada debe ser, igualmente, excluida del acervo probatorio.”, es tanto así que obra en el expediente pruebas de esta índole como por ejemplo las declaraciones de terceros como fue la de la hermana de la señora JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES, pues realiza aseveraciones infundadas.

T-916-08 5. Alcance dado por la jurisprudencia constitucional a la regla de exclusión en materia probatoria y configuración de una vía de hecho por defecto fáctico, cuando una prueba ha sido obtenida dentro de un proceso judicial con violación del debido proceso. Como manifestación de la dimensión positiva en materia probatoria, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, señala que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, mandato que, por su generalidad, permite colegir sin lugar a dudas, que su aplicabilidad no plantea ningún tipo de restricción o limitación, razón por la cual “la

regla de exclusión en materia probatoria”, como ha sido denominada por esta Corporación.

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión.” Procuraduría delegada para la Moralidad Pública Radicación:162-136665 de 2006

La nulidad absoluta o de pleno derecho con que la Constitución Política sanciona a la prueba obtenida con violación del debido proceso, sin más condiciones, vale decir, independientemente de que ella sea auténtica o su contenido cierto, impide tratar de averiguar, por su autenticidad o certeza, y cuando tal averiguación se llevó a cabo, lo que hizo dicho funcionario no fue más que infringir directamente dicho mandato constitucional, tratando de legitimar su conducta con las argucias de que se habló anteriormente, así se las hubieran aplicado a un gran número de procesados disciplinariamente...”

Es por ello que seré reiterativo en afirmar que el proceso está orientado con pruebas que carecen de legitimidad y que conllevan a generar Nulidad Absoluta, como es el caso de las pruebas trasladadas, que la señora magistrada en su pliego cargos realizó afirmaciones sin fundamentos jurídicos. Y en hacer apreciaciones subjetivas fuera de todo ordenamiento constitucional y legal.

Una prueba es nula de pleno derecho, cuando quebrantó de manera ostensible y grosera el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

La labor del juez constitucional debe ser más rigurosa en la medida en que cuente con unos parámetros explícitos para llevar a cabo su función. Por otra parte, ante la ausencia de un referente constitucional explícito, el grado de discrecionalidad de la labor legislativa y, por consiguiente, el análisis constitucional de la razonabilidad y proporcionalidad de la norma depende del valor que la Carta le asigne a los bienes jurídicos que estén siendo ponderados, dándole siempre un margen más o menos amplio al legislador para que, como órgano de representación popular, pueda regular los procedimientos judiciales y administrativos.

- **El Objeto de la Prueba es el hecho**

El Ordenamiento jurídico colombiano manifiesta categóricamente las líneas que demarcan el procedimiento en cada una de las áreas, Civil, penal Administrativas entre o tras..., Dice la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones..., y con las excepciones que aparezcan probadas, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una acción debe sustentar jurídicamente ese hecho probado.

- **Criterios derivados de la Nulidad de la prueba**

Debe entenderse que la pretensión del debido proceso no es llegar al final del camino para aplicar la pena en cualquier modo, ese método a través del cual se indaga por la convicción más allá de toda duda razonable, se transforma en una finalidad constitucional. Luego como la prueba es sinónimo de garantía ha de considerarse ilícitos los medios de convicción que hayan sido obtenidos directa o indirectamente de una prueba que bien está prohibida, por expreso mandamiento de una norma de rango constitucional, o prohibición de una norma de rango legal, o porque no se han cumplido con los elementos esenciales de procedimiento en su realización y que consecuentemente resulta ilícita, o porque es una prueba que resulta de un medio probatorio practicado con anterioridad o que es originalmente ilícito, y por consiguiente todos sus frutos y consecuencias, momento en el cual se constituyen las pruebas derivadas, y que estas pueden llegar a tener valor probatorio en un estado social d derecho. Por lo que adquiere vital relevancia que la prueba que sustente una pretensión haya sido obtenida en forma legítima.

No se hizo un estudio concienzudo al enunciar y precisar cada una de las pruebas al momento de enmarcar la forma de culpabilidad a fin de preservar el principio rector previsto en el artículo de la ley 1123 de 2007, que resumidamente nos da a entender que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Como estos y otros más interrogantes serian fundamentales en la defensa de mi defendida para aminorar el grado de culpabilidad y de esta manera realizar una valoración integra imparcial que garantice a toda luz los principios rectores de contradicción, debido proceso e integración normativa de principios.

Si analizamos las pruebas obrantes en el plenario con forme lo establece la ley 1123/2007, articulo 54, que toda decisión de fondo debe motivarse, en este fallo de

primera instancia carece de este; toda vez que no hay pruebas que se fueren evaluado con sana crítica jurídica y que determine que la conducta si existió, es así que sólo se limita a lo manifestado por la señora JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES y de otra parte la parte subjetiva de la señora magistrada de primera instancia, situación que es totalmente desacertado, por cuanto olvida las diligencias de declaración y la versión libre de la investigada y olvida rotundamente el trámite procesal penal y las normas que rigen la materia civil.

Analizase señor funcionario de segunda instancia que dentro del acápite de pruebas todas las pruebas carecen de certeza e inclusive las allegadas al proceso que fueron trasladadas al proceso disciplinario. Por cuanto no se cumplió con el protocolo normativo.

Es por ello que el juez de primera instancia hace referencia a que la señora investigada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, cometió una conducta a título doloso, ha olvidado los presupuestos normativos.

De esta manera, el derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de la estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad, siendo el dolo y la culpa las dos únicas modalidades de aquéllas. En cuanto a la primera (dolo), los elementos para su configuración son los siguientes: 1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad). En este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación. Así, quien no es determinable por la norma, por haber cometido la conducta en una causal de inimputabilidad o porque sencillamente no es sujeto disciplinable, no puede ser culpable. 2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche). 3. Conocimiento de la situación típica. Es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza. 4. Conciencia de la ilicitud. Para que se dé ésta se requiere el conocimiento de la prohibición o deber; es decir, el conocimiento del tipo disciplinario. 5. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición.

El fenómeno doloso y culposo nunca podrá ser objeto de confusión, ni siquiera en aquellas subcategorías que podrían considerarse son concurrentes y que son: la culpa con representación y el dolo eventual.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, estando demostrados los elementos de atribuibilidad de la conducta, la exigibilidad del cumplimiento del deber

frente a las normas que fueron imputadas, el conocimiento sobre la situación típica y, por, sobre todo, el conocimiento de la ilicitud de la conducta, las pruebas permiten concluir contundentemente que la disciplinada actuó con voluntad para abstraerse del cumplimiento de sus deberes funcionales en forma DOLOSA. Situación que no es cierta, por cuanto las pruebas allegadas al proceso carecen de legitimidad y las recepcionadas carecen de legalidad. Puesto que, en lo que se refiere a la parte documental no se dio el trámite procesal.

Solicitud de Nulidad al fallo de primera instancia

Que las pruebas solicitadas por mi prohijada no fueron practicadas y rechazadas de plano, lo cual constituye Nulidad sustancial.

En lo referente al principio de inmediación puede verificarse en el texto del artículo 379 C.P.P., que este imperativo para los jueces de conocimiento y para los de control de garantías: “el juez deberá tener en cuenta como prueba únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional”, por lo que se observa del principio de integración normativa este precepto penal al corresponder con reglas del procedimiento debe ser observado y aplicado por el juez disciplinario.

Habida cuenta de la materia procesal que nos ocupa, respetuosamente y de manera didáctica me permito realizar las siguientes precisiones al despacho del señor fallador de segunda instancia al respecto a lo que se entiende por prueba sumaria y plena prueba teniendo en cuenta que estas en su debido momento le van a indicar al juez los derroteros o convicción jurídica en la búsqueda de la verdad real.

En realidad, el mal uso de la prueba sumaria implica villar los principios probatorios de necesidad, publicidad, contradicción, legalidad, y formalidad de la prueba. En otros términos, la utilización indiscriminada de la prueba sumaria, sin el cuidado y la estrictez exigidos expresamente por el mismo legislador para poder usarla, constituye una manifiesta violación al derecho constitucional fundamental del debido proceso. (Art. 29 de la Constitución Política de 1.991

El artículo 29 constitucional señala que el debido proceso se aplicara “en toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**” y agrega que quien sea sindicado tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertirlas las que se alleguen en su contra”, la persona capturada, al tenor del artículo 126 C.P.P. Ya tiene la calidad de

imputada, aunque con posterioridad se formule la imputación en su contra, de manera que la captura enviste al sujeto de la calidad de interviniente en la actuación procesal y es un “sindicado” en el sentido en lo que refiere la norma constitucional.

Esta calidad le faculta para que directamente o por medio de su defensor interroge a quienes en forma directa y personal hubiesen tenido la ocasión de observar y percibir los hechos sobre los cuales declaran, aún durante las audiencias preliminares. La prueba de referencia impide al imputado y su defensor ejercer este derecho de contradicción, pues no tiene acceso a la fuente de prueba.

Es preciso destacar que la norma constitucional no prevé ninguna excepción al derecho de contradicción, que forma parte del debido proceso, por el contrario, señala la carta que este será aplicable “en toda clase de actuaciones”, de manera que no puede excluirse su reconocimiento durante las audiencias preliminares.

DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL

El derecho disciplinario como parte del derecho punitivo del Estado, se caracteriza por su aproximación al derecho penal delictivo, por lo tanto, el ejercicio de ius puniendi debe someterse, inicialmente, a los mismos principios y reglas constitutivos del derecho del Estado a sancionar.

En relación con esta conexidad, esta Corporación ha precisado que: Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación debe observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado, pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario.

Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. **Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario.**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Doble garantía

Este principio comprende una doble garantía. La primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DISCIPLINARIA-Determinación mediante remisión a normas reglamentarias

El principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma. Así lo reconoce expresamente el artículo 29 del Texto Superior, cuando establece que nadie podrá ser juzgado sino “conforme” a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Precisamente, la doctrina al referirse a los principios de legalidad y reserva de ley, en el ámbito

del derecho sancionatorio, ha sostenido que: “Se da satisfacción suficiente al principio de legalidad y a esos otros principios del derecho penal, en el sentido con que los reconoce la Constitución de los Estados constitucionales, cuando la figura delictiva y su sanción pueden referirse a una ley , aunque ellas estén contenidas en otra fuente jurídica). Además de la terminación de

la figura delictiva y de su sanción en forma legal, existe la posibilidad de que sólo el hecho o su sanción se funden inmediatamente en una ley o que ambos se apoyen en una fuente jurídica sub-legal, pero conforme a la ley. Desde esta perspectiva, en materia disciplinaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Exigencias

Exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el

contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte ha admitido que mediante el principio de tipicidad se desarrolla el principio fundamental *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Menor rigurosidad y mayor flexibilidad que en derecho penal

Aunque el principio de tipicidad forme parte de las garantías estructurales del debido proceso en los procedimientos disciplinarios, no es demandable en dicho campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal. En efecto, la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos

involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad.

El test intermedio ha sido empleado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial 1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia y 3) cuando la medida prime facie genera serias dudas respecto de la afectación del goce de un derecho fundamental.

Derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga. Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

Ley 1123/2007

Artículo 98. Causales. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 99. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Debo señalar enfáticamente que no se ha determinado ni siquiera de manera incipiente el elemento sustantivo del tipo disciplinario, como es la de sustentar un cargo con la formalidad legal, sin el cumplimiento normativo.

Artículo 91. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código

Artículo 95. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 96. Apreciación integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

cuando establece que en igual rigor se debe investigar lo favorable como lo desfavorable.

Que las pruebas que relaciona el operador disciplinario de primera instancia, son pruebas que no orientan la veracidad del hecho. Por cuanto están viciadas de legalidad, así las cosas, la sustentación del cargo no tiene asidero jurídico en las pruebas que fundamenta el juez disciplinario.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla; Vulnerándose así una vez más. *Necesidad y carga de la prueba*. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

El debido proceso sustancial frente al debido proceso formal

Los procedimientos judiciales y administrativos, como formas de actuación del Estado frente a los particulares, son inherentes al Estado de Derecho típicamente liberal. Son, desde una perspectiva formal, una consecuencia necesaria del principio de legalidad. La consagración legal previa de un procedimiento de acción estatal, es un requisito necesario para impedir que la acción del Estado se reduzca al arbitrio del funcionario encargado de llevarlo a cabo. Por otra parte, sin embargo, en un Estado fundamentado en la dignidad de la persona humana, calificar un determinado proceso como “debido” significa algo más que el sometimiento estatal a unas reglas y rituales consagrados en la ley, pero alejados de las garantías materiales. Aunque formalmente el debido proceso surge como una emanación del estado de derecho, desde una perspectiva constitucional, no se agota en el principio de legalidad.

Si se pretende que este derecho fundamental tenga un contenido, el juez constitucional debe asegurar que la ley otorgue a las partes los recursos de acción, defensa e impugnación en medida suficiente para que se les permita hacer efectivas todas aquellas garantías consagradas en el ordenamiento jurídico. Si tales recursos procedimentales establecidos legalmente son insuficientes para materializar las garantías respectivas, se está rompiendo la correlación que debe existir entre el proceso formal, contenido en la ley, y el **debido proceso sustancial**, como derecho consagrado constitucionalmente, y se le está dando prioridad a una concepción arbitraria del poder público, y se está trastocando la jerarquía de valores inmanente a la Constitución.

Por lo tanto, al fijar el conjunto de recursos y facultades procesales disponibles a las partes en un determinado procedimiento, el legislador está obligado a observar las garantías sustanciales establecidas explícitamente en la Constitución para el tipo de actuación que pretenda regular. Adicionalmente, tiene también restricciones que derivan ya no de los contenidos constitucionales explícitos del debido proceso, sino de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

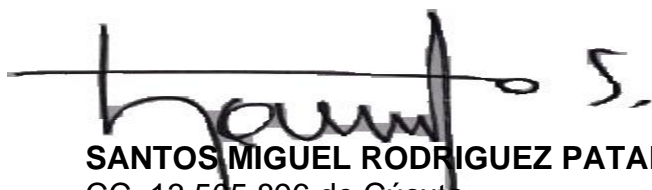
PETICIONES

Así las cosas y teniendo en cuenta los parámetros esenciales del debido proceso, el derecho de la defensa y las demás garantías judiciales, solicito muy respetuosamente al Despacho dar aplicación a lo establecido por el artículo 103 de la Ley 1123/2007, el cual establece: “**Terminación anticipada**. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

Por todo lo anterior solicito el archivo definitivo de la investigación disciplinaria a favor de mi prohijada. Subsidiariamente solicito se absuelva de toda responsabilidad disciplinaria por los presentes hechos, en fallo de mérito que así lo determine.

Se decrete la Nulidad desde el auto de Apertura de indagación preliminar, por cuanto se vulnero el debido proceso y el derecho de defensa. Se preciso argumentaciones de forma subjetiva.

Atentamente,



SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO
CC. 13.505.896 de Cúcuta
T.P. 162283 C.S.J.

Avenida 4E N° 6 – 49. Edificio Centro Jurídico. Oficina 211
Telefono: 316-2810542 - 316-8272040/- 5750462
E- mail: sardino2008@hotmail.com
Cúcuta – Colombia